



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACR-009/2025 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN RELACIÓN A “LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A RADIOCOMUNICACIÓN Y EL CONTRATO AD161/2025”, QUE PROPONE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO DE LA PUBLICACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA RELATIVO A LOS RESULTADOS DE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN RESTRINGIDA.

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del comité de transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como reservada sobre “la totalidad de la información relativa a Radiocomunicación y el Contrato AD161/2025”, basados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. – Según lo señalado en los Artículos 20 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 33 fracción XX de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 57 fracciones III, IX y X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Chihuahua, y a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, corresponde al Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua a través de sus áreas y dependencias de la Administración Centralizada, analizar, publicar, poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información relativa a las obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. - Las Obligaciones de Transparencia se integran por toda aquella información a que hacen referencia los artículos 77, 78, 79 y 82 de la Ley de Transparencia, según corresponda y deberán publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de internet

Cada una de las dependencias y/o áreas de este Sujeto Obligado tiene el deber de analizar detalladamente toda su información y comunicar de manera fundada y motivada, a la Unidad de Transparencia, sobre la relación de la información que le es aplicable, de acuerdo a sus atribuciones y cualquier otra normatividad aplicable.

TERCERO. - Por lo anterior la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio DSPM/2087/2025 solicitó al Comité de Transparencia la reserva de “ la totalidad de la información relativa a Radiocomunicación y el Contrato AD161/2025 ”, bajo las exposiciones que se señalan en su oficio de antecedentes que a continuación se replica:



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-009/2025

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL
OFICIO NÚM. DSPM/2087/2025

ASUNTO: Solicitud de Acuerdo de Reserva de Información.

Chihuahua, Chih., a 08 de octubre del 2025.

LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente hacemos de su conocimiento que conforme lo establecido por los artículos 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 3 fracciones I, III, IV, V, VI, IX, XI y XII 4, 60, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracción I, IV y VI, 125 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, 4, 11, 103, 105, 106 fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, 60 fracciones I, IV, VI, IX y XV del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua:

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, en atención a querer garantizar la máxima publicidad de la información, y en virtud de garantizar de mejor manera el Derecho Humano de Acceso a la Información, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras un profundo análisis de la vulneración de Derechos de los servidores públicos, le solicita al Comité de Transparencia la clasificación de información como reservada, presidida por usted, dé parte de la información relativa a la documentación que contiene lo siguiente:

LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A RADIOCOMUNICACION Y EL CONTRATO AD161/2025

Esta Dirección de Seguridad Pública Municipal es una área administrativa del Sujeto Obligado por las leyes de Transparencia a publicitar toda la información que la misma ley permita en la materia de su competencia, dentro de la Dirección de Seguridad Pública se encuentra la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con las competencias de, administrar y proporcionar información por medio de su enlace de transparencia. Por lo tanto, la información que se genera con motivo del ejercicio de estas facultades, debe obrar en sus archivos y registros tanto físicos como electrónicos.

ANTECEDENTE Y MOTIVACIÓN

La Dirección de Seguridad Pública Municipal está comprometida en otorgar la información requerida para así cumplir con el principio de máxima publicidad. Sin embargo, esta Dirección encuentra que existe información que debe considerarse como información reservada, con fundamento en el artículo 6 inciso a, fracción primera, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 60 inciso a, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracción I, IV y VI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-009/2025

Aunado a lo anterior, la necesidad surge con fundamento en el artículo 117 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, derivado al cumplimiento de obligaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en materia de transparencia, específicamente en el artículo 77, fracción XXVIII, en donde se solicitan "Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida", en los cuales están incluidos todo lo relativo a la información de radiocomunicación y el contrato AD161/2025.

En virtud de lo anterior, se hace la petición toda vez que en caso de darse a conocer dichos conjuntos de datos, se puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como también puede llegar a vulnerar y poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas el cual dice:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Siendo por lo anterior, que en base al artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua el cual hace referencia a:

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Vinculándose con el Artículo 112 fracción I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual habla de la información reservada que se transcribe a continuación:

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

CS

1

Handwritten signature



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-009/2025

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Así mismo, y atendiendo a las obligaciones de carga de información de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se advierte que los artículos 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y Artículo 112 fracción I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se vinculan con el ordenamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que dice:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Siendo por lo anterior, que aunado a una correlación tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los artículos antes mencionados, de los cuales podemos advertir un riesgo latente en dado caso que se divulgue la información relativa a:

LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A RADIOCOMUNICACION Y EL CONTRATO AD161/2025.

En ese orden de ideas con la finalidad de fundar y motivar debidamente la clasificación de información como reservada en los términos de la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que el proporcionar la información referente a:

LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A RADIOCOMUNICACION Y EL CONTRATO AD161/2025.

Puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos. Siendo por ello que resulta de suma importancia que en dado caso de divulgar la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, actualizándose en el Artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por todo lo visto anteriormente y con fundamento en el Artículo 112 que da las instrucciones que en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-009/2025

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que se procede a acatar el ordenamiento antes señalado de la siguiente manera:

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos físicos y electrónicos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracciones I, IV y VI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Decimoséptimo fracción VII así como su último párrafo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016 y el artículo 112 fracción I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de la información relativa a:

LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A RADIOCOMUNICACION Y EL CONTRATO
AD161/2025

En virtud de lo anterior, se hace la petición toda vez que en caso de darse a conocer dichos conjuntos de datos, se pudiera llegar a comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

PLAZO DE RESERVA: La información será reservada por el término de **5 años**, según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en el entendido de que al tratarse de información estratégica para la seguridad pública y que su divulgación pone en riesgo la seguridad, el orden pública, la paz, la vida, la libertad y otros bienes jurídicamente tutelados, que su divulgación puede poner en conocimiento de extraños ocasionando un daño mayor al bien que con su difusión se procura y derivado de que los bienes que se pretenden adjudicar atienden a la seguridad pública, la cual debe de ser de carácter permanente es por lo que se debe procurar el mayor plazo de reserva que otorgan los ordenamientos legales aplicables.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: Los funcionarios responsables de la conservación, resguardo y vigilancia de la información reservada de acuerdo al ámbito de su competencia serán:

1. El titular de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Lic. Diana María Reyes Mejía.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de la información relativa a:



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-009/2025

LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A RADIOCOMUNICACION Y EL CONTRATO AD161/2025 EN CUANTO A EQUIPAMIENTO, SUMINISTRO, TIPO DE MANTENIMIENTO, PROVEEDOR Y EXPEDIENTE DE ADQUISICION.

Siendo por ello que resulta de suma importancia que en dado caso de divulgar la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, actualizándose en el Artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY: Al respecto, se advierte que se puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Al respecto de este conjunto anteriormente, es posible realizar las pertinentes pruebas de daño:

RIESGO REAL: Por daño real entendemos que se refiere a todo aquel daño que pretende evitarse toda vez que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, además de que existe riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, puesto que supera el interés público general de que se difunda es superior al derecho de acceso a la información, por la naturaleza delicada que tiene aparejada, por lo que difundir la información configura un riesgo real ya que en dicha información puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

DAÑO DEMOSTRABLE: Por daño demostrable podemos entender aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Es decir, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información.

La difusión de la información de los datos referidos configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que el conocimiento de lo solicitado, puede actualizarse el riesgo de llegar a identificarse el equipamiento, mantenimiento, ubicaciones, coordenadas de cámaras de seguridad, distribución de estado de fuerza, a fin de ser intervenidos o victimizados por parte de grupos o personas en lo individual con intereses contrarios a los que la Constitución promueve para los ciudadanos.

La facilidad de acceder a dicha información por parte de miembros de grupos criminales depende directamente de la publicación de la información exacta respecto a:

LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A RADIOCOMUNICACION Y EL CONTRATO AD161/2025.

Dicha información pudiera configurar un riesgo demostrable, ya que la misma compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Asimismo, al conocerse la mencionada información, supondría un apoyo involuntario para las agrupaciones criminales, puesto que les daría información suficiente para generar operaciones tácticas de ataque, mapeos, ubicaciones, emboscada y/o de reacción, en donde es evidente el perjuicio de la seguridad nacional al difundir la información ya que existen grupos de personas en lo individual con intereses contrarios a los que la Constitución promueve para los ciudadanos, así como conocer el Estado de Fuerza del personal operativo.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-009/2025

Por consiguiente, de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura. Por lo que es de gran importancia, así como se establecen en puntos anteriormente enunciados, que es menester asegurarse que se conserve la integridad de dicha información, por lo que su acceso y gestión debe estar limitado.

DAÑO IDENTIFICABLE: Por daño identificable se entiende como aquel daño que afecta el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia. Es el daño causado sobre un asunto en particular, el cual es el dar a conocer:

LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A RADIOCOMUNICACION Y EL CONTRATO AD161/2025.

Además de lo ya vertido argumentativamente en los puntos anteriores, la inteligencia del razonamiento de los párrafos anteriores se actualiza también en la fracción IV y corre la misma suerte en la fracción I y en consecuencia la fracción VI del multicitado artículo 124. Ya que indirectamente pudiese dar pie a tener información que haga identificable a los responsables del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que tengan conocimiento de dicha información. Se desprende por el mismo riesgo que se puede llegar a que se les identifiquen sus datos personales y queden vulnerados, a fin que sean expuestos a la corrupción o a la coacción de grupos o personas interesadas en vulnerar la capacidad de reacción de la Dirección. Por lo que se actualiza que el perjuicio que ello significaría en particular supera el interés público general.

LA LIMITACIÓN SE AJUSTA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO: Así mismo, es menester de esta Dirección señalar que el reservar la información referente a:

LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A RADIOCOMUNICACION Y EL CONTRATO AD161/2025.

Se considera que es proporcional ya que su divulgación puede ser general una vulnerabilidad mayor, lo que pondría en riesgo la vida y seguridad, así como comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: Radica en que, exponiéndose a la luz pública, podría exponer y vulnerar directa o indirectamente la seguridad de la ciudadanía y a las corporaciones de Seguridad Pública encargadas de plantear estrategias preventivas, ya que la radiocomunicación es el medio por el cual se proporciona lo anterior. De esta manera, puede quedar expuesto a grupos de la delincuencia organizada, entre otros, que busquen generar un perjuicio o entorpecimiento de la actuación policial con la finalidad de cometer uno o varios delitos. Sin perjuicio de todo lo elaborado a través del presente instrumento, y toda vez que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia, esta comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se rige por los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Ley, siendo por ello que al proporcionar la información que se informa a continuación:

LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A RADIOCOMUNICACION Y EL CONTRATO AD161/2025.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-009/2025

Se comprometería la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos, en razón de que los mismos, se encuentran dentro de los supuestos que establece el artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que de divulgarse la información, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se:

SOLICITA:

PRIMERO.- Se convoque a sesión al Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se CONFIRME la información como reservada de:

LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A RADIOCOMUNICACION Y EL CONTRATO AD161/2025.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COMISARIO LIC. JULIO CÉSAR SALAS GONZÁLEZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

DMRM/dmhc

QUINTO. - De acuerdo a la petición formulada por el Comisario Lic. Julio César Salas González, Director de Seguridad Pública Municipal, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 08 de octubre del 2025 (CT-ASE-096/2025) ordenó entrar al estudio de la determinación correspondiente y en su efecto emitir su resolución y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados artículos 36 Fracción III, VI y VIII, 109, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.



II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, previo a llevar el análisis correspondiente, debe decirse que nuestro sistema constitucional contempla el derecho humano de acceso a la información y la protección de los Datos Personales por ello del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua.

Es por lo anterior que la solicitud que presenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, encuentra su justificación, en que podrá clasificarse como información reservada pues el exponer "la totalidad de la información relativa a Radiocomunicación y el Contrato AD161/2025", puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, tal como lo realizó la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el oficio número DSPM/2087/2025 de fecha 08 de octubre del 2025, en donde funda y motiva de manera clara que dar a conocer dicha información, toda vez que en caso de darse a conocer dichos conjuntos de datos, se pudiera llegar a comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

3.-Con el ánimo de proyectar la excepción al Derecho de Acceso a la Información, La Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 y los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, exigen que para que se configure dicha excepción se requiere de un análisis casuístico, debidamente justificado, fundado y motivado, aplicando en todo caso una prueba de daño, determinando el peso entre la divulgación de la información y la actualización de un daño.

Al respecto toca analizar si en el caso concreto cabe o no la reserva sobre la información requerida por el solicitante:

a. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 109, 111, 112, 117 fracción III, 120, 124 fracciones I, IV y VI y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 5 fracción XII, 108, 109 y 113 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Decimoséptimo fracción VII así como su último párrafo, Decimosexto, Decimonoveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de



Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016 y el artículo 112 fracción I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante ello, este Comité reconoce el alcance de cada uno de los preceptos y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede a exponer los fundamentos y motivos que llevan a éste Órgano a determinar la clasificación de la información como reservada al actualizar lo previsto por el artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

"ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

(...)

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

(...)

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

(...)

En éste orden de ideas, se puede precisar que los preceptos legales antes transcritos, hacen referencia a los supuestos establecidos en el precepto legal 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus fracciones I, V y VII respectivamente, las cuales se correlacionan con su homólogo en el artículo 124 fracciones I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos que se insertan para mayor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación::

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)"

La publicidad de la información de los datos referidos configura un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad nacional, toda vez que el conocimiento de lo solicitado, ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura.



b) Por otro lado, este Comité estima que la determinación que realiza el área también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 107 y 108 de la Ley General, en correlación con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y más allá de otorgar una protección genérica, debe construirse a partir de elementos y objetivos específicos incidiendo en la valoración de la prueba de daño en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, lo que impone es confirmar la reserva de la información solicitada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en relación a "la totalidad de la información relativa a Radiocomunicación y el Contrato AD161/2025"

c) Finalmente, la Dirección de Seguridad Pública Municipal refiere como PLAZO DE RESERVA el término de 5 años según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Pudiendo incluso ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años o en su defecto desclasificar la información como reservada de acuerdo a las condiciones y naturaleza de la misma.

Al respecto, el Comité es conforme y determina que la reserva temporal sugerida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, corresponde a lo que establece el artículo 104 de la Ley General y del 113 de la Ley de Transparencia, por lo tanto se confirma el plazo de 5 años de reserva en relación a "la totalidad de la información relativa a Radiocomunicación y el Contrato AD161/2025." en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA:

Se actualiza la hipótesis enunciada en el artículo 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se tenga que dar respuesta a lo solicitado, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la **información como RESERVADA** la siguiente información en relación a "la totalidad de la información relativa a Radiocomunicación y el Contrato AD161/2025".



Se señala lo anterior en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones I, IV y VI, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;

Segundo.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA acuerda por unanimidad de votos la determinación que hace el área administrativa de clasificar la Información como reservada por un periodo de **5 años**, ya que en el entendido de que al tratarse de información estratégica para la seguridad pública y que su divulgación pone en riesgo la seguridad, el orden pública, la paz, la vida, la libertad y otros bienes jurídicamente tutelados, que su divulgación puede poner en conocimiento de extraños ocasionando un daño mayor al bien que con su difusión se procura y derivado de que los bienes que se pretenden adjudicar atienden a la seguridad pública

De igual manera se solicita que la Dirección de Seguridad Pública Municipal que anexe todos los documentos que obren en sus archivos, necesarios para dar debida contestación a las resoluciones, acuerdos, o manifestaciones que haga el órgano garante, en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

Tercero. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto y se reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, todo esto en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 08 de octubre del 2025.

LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ABAGDRA YAQUELINE HERNÁNDEZ ORTIZ
SECRETARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-009/2025

LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 08 DE OCTUBRE DEL 2025 CON NÚMERO CT-ACR-009/2025.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]